

SOLICITUD DE NULIDAD PROCESO 2018-327 DEMANDANTE ADRIANA CASTRO MOSCOSO

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON <garellano@ugpp.gov.co>

Mié 15/02/2023 10:58 AM

Para: Juzgado 11 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dianavargas@legalparther.co <dianavargas@legalparther.co>

Señores:

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR ADRIANA CASTRO MOSCOSO EN CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP Y OTROS

RADICACIÓN: 11001310501120180032700

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, quien funge en este proceso en calidad de la parte demandada, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía, administrativa y patrimonio independiente, de acuerdo con lo indicado en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, persona jurídica de derecho público identificada con el NIT 900.373.913-4, de conformidad con el poder general amplio y suficiente que me fue otorgado por esta, mediante escritura pública número 172 del 17 de enero de 2023, de la Notaría Setenta y Tres (73) del Circuito de Bogotá D.C., por la cual se modificó el numeral primero de la escritura pública número 602 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría Setenta y Tres del círculo notarial de Bogotá D.C., con el fin de señalar que la suscrita tendrá a su cargo de manera adicional representación judicial y extrajudicial en el territorio nacional, en los siguientes términos: “(...) **PRIMERO**. Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP ante la Rama Judicial y Ministerio Público, realizando las gestiones necesarias, en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en las distintas competencias que conforman el territorio nacional en la Rama Judicial facultad ésta que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial (...)”; me dirijo respetuosamente a Usted, en estricto obediencia a las instrucciones recibidas¹ por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, presento solicitud de nulidad, amparada en el numeral 8º del art. 133 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

Informa la entidad, que la UGPP fue vinculada como litis consorte necesario mediante auto proferido en la audiencia celebrada el 30 de septiembre de 2019, quien contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo en su defensa las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, prescripción, no pago de los intereses moratorios, imposibilidad de condena en costas y la genérica.

La UGPP considera que en la Sentencia de Primera Instancia que, sin mediar motivación alguna, se la condenó a pagar un bono pensional, conforme a lo siguiente:

¹ Memorando 2022110000643263.

*“respecto de la vinculada como **Litis consorcio necesario** y toda vez que en la actualidad la demandante no acredita el requisito para que se pueda hacer efectivo el bono pensional, el cual es en el régimen de prima media. Acreditar la edad cuando se cumpla con este requisito dentro de este régimen **procederá a efectuar el pago del mismo a Colpensiones que la entidad** con la que cual cuenta su afiliación de manera vigente, excepciones, por las resultas más del proceso se declarará no probados los hechos sustento, las excepciones planteadas por los, las entidades que componen la pasiva. Particularmente la de prescripción como quiera que. Si bien es cierto, las acciones que derivan de las leyes sociales están sometidas a falta de plazo especial a un término trienal, dispuso tanto en la norma sustancial como procesal del trabajo, no es menos cierto que los derechos que aquí se debaten que están siendo debatidos es una prestación pensional inminentemente imprescriptible.” (Negrilla fuera del texto original).*

Es así, como el entonces apoderado de la UGPP, reiterando los argumentos de la contestación de la demanda y los alegatos de conclusión, interpuso el recurso de apelación en los siguientes términos:

“me permito presentar recurso de apelación contra el fallo de primera instancia proferido dentro del proceso de la referencia y lo sustento, señalando que, según lo indicado en la demanda, la señora Adriana Castro, gestora de litigios, se afilió a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones por venir y su traslado de régimen fue de manera voluntaria a este respecto, la UGPP no le fueron asignadas funciones como administradora de pensiones, por lo que no está habilitada para administrar recursos provenientes del sistema de pensiones, hacer traslado de saldos, aprobar traslados y demás obligaciones reguladas por el Estatuto Orgánico del sistema financiero, por cuanto la UGPP, como lo enuncia en los alegatos de conclusión, no tiene capacidad para actuar en estos casos en virtud del presupuesto y falta de legitimación material en la causa.”

Se informa que del texto de la providencia se puede verificar que en las etapas de defensa correspondientes (contestación de demanda, alegatos de conclusión y recurso de apelación), la UGPP no propuso como excepción previa o solicitó la vinculación como litisconsorte necesario, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, entidad que es la encargada del reconocimiento de los bonos pensionales que pudieran corresponder a la extinta CAJANAL o de la entidad que hubiera tenido la calidad de empleador de la demandante.

Con relación a la Sentencia de Segunda Instancia del Tribunal Superior Distrito Judicial De Bogotá, Sala Segunda de Decisión Laboral de fecha 31 de mayo de 2022, considera la entidad que se analiza el tema de la ineficacia de la afiliación resaltando los requisitos que se deben cumplir para ello de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde se concluye que:

*“(…)
el órgano de cierre de nuestra especialidad laboral ha sentado una férrea postura en torno a que, en todos los casos, la migración de un régimen a otro debe estar precedida de una decisión informada que le permita al afiliado hacer la selección más apropiada a su plan de vida. Luego entonces, la ausencia de las connotaciones que enmarcan una decisión debidamente informada (que sea cierta, suficiente y oportuna) constituyen por si sola una 1esión al derecho a ejercer la elección en seguridad social, envuelta en el incumplimiento del deber de un buen consejo por parte de la A.F.P, que devendrá en la ineficacia del traslado de régimen pensional, sin que se torne relevante que el afiliado tuviese o no la calidad de beneficiario del régimen de transición o tuviera una expectativa pensional, ya que esto resulta inane para la aplicación del precedente precitado.
(…)”*

Ahora bien, frente al tema puntual relacionado con la condena a la UGPP, la entidad considera que no obstante, el despacho encontró que no se había demostrado una afiliación anterior a la que se pretendía declarar nula o ineficaz², y que por lo tanto no se trataba propiamente de la nulidad de un traslado de régimen, consideró que el deber de información a cargo de las administradores del Régimen de Ahorro Individual – AFP, no solo se predica para los traslados de régimen sino para cualquier tipo de afiliación y con base en ello procedía entrar a resolver el caso concreto, así:

“Sea lo primero señalar que, si bien la parte accionante pretende se declare la nulidad de un traslado pensional, lo cierto es que en el plenario no se demostró el acto de traslado, ya que, aunque en el formulario de afiliación a Porvenir S.A. suscrito el 05/10/1994 (fl. 18) se indica que el mismo se suscribe para efectuar un traslado de régimen y que la administradora a la que anteriormente se encontraba afiliada la demandante era Cajanal, lo cierto es que ello no fue acreditado con algún medio probatorio, esto es, no fue allegado elemento alguno de prueba que dé cuenta de un efectivo traslado de régimen que soportara la anotación inscrita en el referido formulario, y es que no se puede tener por demostrada la afiliación de la demandante a la otrora Cajanal, como quiera que, en primer lugar en los hechos 2 y 3 de la demanda, la actora confiesa que su vida laboral inició en el mes de octubre de 1994 y que como consecuencia de ello empezó a realizar aportes al sistema general de pensiones en el RAIS habida cuenta que se afilió a Porvenir S.A. el 5 de octubre de 1994; en segundo lugar del historial de vinculaciones de1 SIAFP allegado por Porvenir S.A. a folio 99 (vto), no se encuentra vinculación alguna previa a la hecha a esta AFP el 05 de octubre de 1994, anotándose 1a misma como vinculación inicial, y en tercer lugar, porque los hallazgos narrados coinciden con lo afirmado por la U.GP.P., quien con la respuesta a la demanda allegó las constancias visibles a folios 159 y 160, en las que indica que en esa entidad no se encuentra información relacionada con el expediente pensional de la aquí demandante; por ello, le correspondía a la parte demandante, conforme el artículo 137 del CG.P., demostrar que efectivamente estuvo en algún momento vinculada a la extinta Cajanal, lo cual, se reitera, no aconteció, por lo que se tiene que la vinculación inicial de la actora al sistema general de seguridad social en pensiones inició el 5 de octubre de 1994 con la afiliación hecha al RAIS a través de la AFP Porvenir S.A., conforme las pruebas antes referidas, y en tal sentido debe entenderse que la pretensión busca se declare la ineficacia de la afiliación al RAIS, y no la ineficacia del traslado de régimen pensional y en tal sentido se proveerá.”

Con lo anterior, define modificar la sentencia solo en lo relacionado con que la administradora no debía trasladar solamente los ahorros junto con sus rendimientos, sino que también, debía trasladar los gastos de administración y los descontados para el fondo de garantía de pensión mínima, seguros previsionales, comisiones y cualquier otro recibido, debidamente indexados.

Frente a los argumentos esbozados por la UGPP en el recurso de apelación, estos fueron totalmente desestimados y se procedió a modificar parcialmente la sentencia de primer grado, se confirmó las condenas proferidas por el A quo, en donde en lo que concierne a la UGPP, no se tuvo en cuenta que esta entidad no es competente para reconocer bonos pensionales, toda vez que, estos están solamente a cargo de la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando así lo determina la ley o cargo del respectivo empleador de quien se pretende el reconocimiento de una prestación pensional.³

Con relación a esta condena a la UGPP, en la que, el objeto del debate judicial era únicamente la nulidad o ineficacia de una afiliación al RAIS, pero el Juez pretendió ir un poco más allá, hasta el momento del futuro derecho a reclamar una pensión, y por ello condenó de una vez a la UGPP al reconocimiento de un bono pensional, la entidad hace referencia a los siguientes aspectos:

² Consultada la página de bonos pensionales, no se encontraron datos de afiliación de la demandante al Sistema de Pensiones. No es posible consultar el RUAF por cuanto no se cuenta con imagen del documento de identidad. En los aplicativos internos de la UGPP no existe un expediente pensional a nombre de la causante.

³ Se evidencia la existencia de un salvamento de voto, el cual argumenta su inconformidad con la decisión mayoritaria que dio lugar a la sentencia de segunda instancia, toda vez que en el caso concreto no se evidenciaba que la situación se adecuara la jurisprudencia reinante en la Corte Suprema de justicia, relacionada con un traslado de régimen, ante lo cual se expresa: “no había lugar a declarar aquí la ineficacia del traslado de régimen pensional, pues la demandante nunca estuvo afiliada en el régimen de prima media, y su vinculación inicial al sistema pensional se dio con su afiliación a una administradora de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual.” Sin embargo nada se dijo frente a la condena a la UGPP.

Litisconsorcio necesario:

La ley 1564 de 2012, establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Concluye la entidad que ante la falta de integración del contradictorio, es posible solicitar la nulidad de la actuación:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Traslado de régimen pensional:

Ley 100 de 1993

“ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características: (...)

b. **La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado**, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley. (...)

e. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. **Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;**” (Subraya y negrilla propia)

Competencias de la UGPP y bonos pensionales a cargo de la extinta Cajanal.

La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP es una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creada a través del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007 - artículo 156, que al tenor literal cita:

“Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1193 de 2012. Créase la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i. **El reconocimiento de derechos pensionales**, tales como pensiones y bonos pensionales, **salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación**, así como auxilios funerarios, **causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.** Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Observa la entidad que la UGPP tiene la naturaleza de una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, es decir al tenor de la Ley 498 de 1998 es una entidad del orden nacional del sector descentralizado, y no comparte la naturaleza de una caja de previsión como las existentes antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, así como tampoco es una administradora o fondo de pensiones como los que existen en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Colpensiones) o Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (fondos privados de pensiones y cesantías).

De esta forma, infiere que la UGPP no reemplazó a la extinta CAJANAL, ni es una sucesora de las funciones que tenía esa antigua Caja de Previsión, toda vez que, solamente se le asignaron algunas funciones, con el fin de organizar la dispersión de entidades que tenían a su cargo nóminas de pensionados, y su competencia es principalmente la de la administración de la nómina de pensionados correspondiente a extrabajadores que estaban vinculados a las administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

En su artículo 121 dispuso que los bonos que pudieran corresponder a CAJANAL serían asumidos por la Nación:

“ARTÍCULO 121. BONOS PENSIONALES Y CUOTAS PARTES A CARGO DE LA NACIÓN. *La Nación expedirá un instrumento de deuda pública nacional denominado bono pensional, de la naturaleza y con las características señaladas en los artículos anteriores, a los afiliados al Sistema General de Pensiones, cuando la responsabilidad corresponda al Instituto de los Seguros Sociales, a la Caja Nacional de Previsión Social, o a cualesquiera otra Caja, Fondo o entidades del sector público sustituido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, y asumirá el pago de las cuotas partes a cargo de estas entidades.*

Los bonos a cargo de la Nación se expedirán con relación a los afiliados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley y sobre el valor de la deuda imputable con anterioridad a dicha fecha.”.

Mediante decreto reglamentario se reafirma igualmente que la UGPP no es competente para expedir o asumir el pago de bonos pensionales, pues esta obligación está a cargo de la Nación de acuerdo con el Decreto 1748 de 1995 artículo 42, que al respecto señala:

“Artículo 42. EMISOR Y CUOTAS PARTES.

El bono será emitido por el último empleador o entidad pagadora de pensiones. Si hubiere varios, por aquél con quien el trabajador tuvo una vinculación más larga, y, en caso de igualdad, por el que tenga el menor código, según el Artículo 18.

La cuota parte a cargo de cada empleador o entidad pagadora de pensiones, es proporcional al correspondiente tiempo de servicios o aportes, sea o no simultáneo con otros tiempos de servicios o aportes. La Nación asumirá la emisión y absorberá las cuotas partes de todos los empleadores que aportaban a cajas o fondos sustituidos por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.”

CONCLUSIONES DE LA ENTIDAD

Conforme a lo anterior, se observa que el Juez Laboral de primera instancia, aunque puede fallar ultra y extra petita, al hacerlo en el caso concreto, incurrió en un yerro consistente en un error de forma en el procedimiento, puesto que emitió una condena relacionada con el futuro reconocimiento de un bono pensional, sin haber condenado a la entidad competente para ello al no haber integrado correctamente el contradictorio, esto es, no incluyó en el trámite procesal como litisconsortes necesarios al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y/o a la respectiva entidad pública que fungió como empleador de la demandante, quienes serán los llamados a liquidar, emitir, redimir y pagar el posible bono pensional a que pueda tener derecho la demandante una vez cumpla con los demás requisitos para obtener una pensión de vejez. La UGPP tampoco solicitó la integración del contradictorio, mediante la proposición de la correspondiente excepción previa de integración de litisconsorcio.

Al respecto el Lineamiento 193 Acta 2069 establece la falta de integración del litisconsorcio como un vicio de forma consistente en un defecto procedimental absoluto, de la siguiente manera:

“2.1. VICIOS DE FORMA EN FALLOS ORDINARIOS (Laborales y Contenciosos)

En los fallos ordinarios tanto laborales como contenciosos administrativos, en donde se evidencien vicios de forma, la Subdirección de Defensa Judicial Pensional analizará en cada caso concreto lo que resulte procedente y desplegará la debida defensa así como su

posterior creación de SOP para el cumplimiento del fallo, de conformidad con el siguiente análisis:

DEFINICION: Son aquellas irregularidades procesales que pueden estar presentes antes o después de la sentencia.

TIPOLOGIAS:

DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO. Ej. Cuando el juez cambia el procedimiento aplicable- siendo declarativo imprime trámite ejecutivo, o indebida notificación judicial (Sent. T.025/18. C. Const.) (...).

En este orden de ideas, conforme al análisis realizado en el presente caso, la entidad no comparte la decisión proferida por Juzgado Once 11 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 24 de agosto de 2021, modificado parcialmente por fallo del Tribunal Superior Distrito Judicial De Bogotá, Sala Segunda de Decisión Laboral de fecha 31 de mayo de 2022, EJECUTORIADO el 06 de diciembre de 2022 y se considera que es irregular por haber ordenado a la UGPP el reconocimiento de un bono pensional, toda vez que como ya se señaló, se encuentra incurso en un vicio de forma por falta de integración del litisconsorcio.

RECOMENDACIÓN DE LA ENTIDAD

Expresamente se recomienda en el memorando citado que:

“...Con fundamento en todo lo expuesto, esta Subdirección **SALVO MEJOR CRITERIO**, para el presente caso **CONSIDERA Y RECOMIENDA:**

Se aplique la Estrategia de Defensa Judicial aprobada por el Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial de La Unidad, mediante **Lineamiento 193 Acta 2069 del 03, 05 y 08 de abril de 2019**, en contra la decisión proferida por el Juzgado Once 11 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 24 de agosto de 2021, modificado parcialmente por fallo del Tribunal Superior Distrito Judicial De Bogotá, Sala Segunda de Decisión Laboral de fecha 31 de mayo de 2022, EJECUTORIADO el 06 de diciembre de 2022, en cuanto ordenó el reconocimiento de un bono pensional a cargo de la UGPP, por encontrarse incurso en un **vicio de forma por falta de integración del litisconsorcio** en tal sentido se deberá:

a) Solicitud de nulidad procesal por vías de hecho por **falta de integración del litisconsorcio**. (...).

ANEXOS

- Memorando 2022110000643263.
- Poder General.

PETICIONES

Primera, Solicito que se me reconozca personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la entidad demandada.

Segunda, Solicito que se acceda a la solicitud de nulidad

BUZÓN ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones al correo electrónico: garellano@ugpp.gov.co

Puedo ser contactada a los siguientes celulares: 3006191833; 3184009799; 3173318252; 3014583379 y 3164998442.

Atentamente,



GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN
C.C. No. 31.578.572 de Cali _____
T.P. No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.

MEMORANDO

No. de Radicación - **2022110000643263**

Bogotá D. C., CORR_FECHA_RAD

PARA: **JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN**
Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales

JAVIER ANDRÉS SOSA PÉREZ
Subdirector de Defensa Judicial Pensional

DE: **CAMILO ANDRÉS JARAMILLO TIBAQUICHÁ**
Subdirector de Asesoría y Conceptualización Pensional

ASUNTO: **“Estudio aplicación estrategia de defensa judicial por presunto fallo irregular”**
Radicado: 2022000103354082
Causante: CASTRO MOSCOSO ADRIANA C.C. 51876687
Tema: CUMPLIMIENTO A FALLO / INEFICACIA DE AFILIACIÓN A RAIS /
TRASLADO A COLPENSIONES / BONO PENSIONAL

Cordial saludo,

Doy trámite a la solicitud elevada por la Subdirección de Defensa Judicial, correspondiente al caso de la señora **ADRIANA CASTRO MOSCOSO**, en el que obra fallo que declaró la ineficacia de una afiliación al Régimen de Ahorro Individual – Fondo Porvenir y ordenó a la UGPP reconocer un bono pensional.

PROBLEMA JURÍDICO

El fallo judicial proferido por el Juzgado Once 11 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 24 de agosto de 2021, modificado parcialmente por fallo del Tribunal Superior Distrito Judicial De Bogotá, Sala Segunda de Decisión Laboral de fecha 31 de mayo de 2022, que declaró la INEFICACIA de la afiliación de la señora ADRIANA CASTRO MOSCOSO, efectuada ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, suscrita el 05 de octubre de 1994 y ORDENÓ a la UGPP, que al momento que se requiera, redima el bono pensional ante COLPENSIONES, ¿se encuentra inmerso en alguna irregularidad, a fin de aplicar la estrategia de defensa judicial de la entidad?

FALLO JUDICIAL OBJETO DE ANÁLISIS

TIPO DE FALLO	ORDINARIO LABORAL
PRETENSIÓN PRINCIPAL	NULIDAD / INEFICACIA DE AFILIACIÓN A RAIS (PORVENIR S.A.)
PRIMERA INSTANCIA	Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 24 de agosto de 2021
DECISIÓN	<i>“PRIMERO. - DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora ADRIANA CASTRO MOSCOSO, identificada con la cedula de ciudadanía 51.876.687 efectuada ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, suscrita el 05 de octubre de 1994, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.</i>

	SEGUNDO. - DECLARAR que, para todos los efectos legales, la señora ADRIANA CASTRO MOSCOSO, nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida, de conformidad a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia. TERCERO.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, a trasladar a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES todos los valores que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la señora ADRIANA CASTRO MOSCOSO, tales como aportes o cotizaciones, bonos pensionales que se hubieran solicitado, sumas adicionales con intereses o rendimientos que hubiera causado en los términos del artículo 1746 del Código Civil, así mismo los gastos de administración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. CUARTO. - ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES admitir el traslado de la señora ADRIANA CASTRO MOSCOSO con sus aportes al Régimen de prima media con prestación definida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia. QUINTO. - ORDENAR a la UGPP, que al momento que se requiera redimir el bono pensional 1 realice ante COLPENSIONES, entidad con la cual la actora mantiene vigente su afiliación, esto es la administradora de Régimen de prima media con prestación definida, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta providencia. SEXTO. -DECLARAR no probados los hechos sustento de las excepciones propuestas por la pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. SÉPTIMO. - CONDENAR en costas a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA. Líquidense por secretaría incluyendo en ellas la suma de \$ 500.000, valor en que se estiman las agencias en derecho, y de conformidad con los argumentos normativos expuestos en la parte motiva de esta sentencia. OCTAVO. - CONSULTAR esta providencia a favor de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y UGPP ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá en caso de no ser apelada oportunamente por estas entidades, y de conformidad con los argumentos normativos de orden procesal esbozados en la parte motiva de esta sentencia. (...)” (Negrilla fuera del texto original)
SEGUNDA INSTANCIA	Tribunal Superior Distrito Judicial De Bogotá, Sala Segunda de Decisión Laboral de fecha 31 de mayo de 2022
DECISIÓN	“PRIMERO.- MODIFICAR la providencia apelada y consultada, en el sentido de declarar la ineficacia del acto de afiliación al régimen, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO.- ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A., la devolución de los bonos pensionales, sumas adicionales junto con sus respectivos frutos e intereses y gastos de administración, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales con cargo a los propios recursos, debidamente indexados, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la UGPP, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.”
SALVAMENTO DE VOTO (Magistrada Luz	Adujo su inconformidad con la decisión de instancia “Aunado a lo anterior, atendiendo a que la consecuencia jurídica de la declaratoria de ineficacia de traslado, de conformidad con la citada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte

Patricia Quintero Calle)	<i>Suprema de Justicia, es que se retrotrae la situación al estado en el que se hallaría si el acto jamás hubiera existido, y la administradora de fondos de pensiones respectiva deben devolver con destino a Colpensiones, la totalidad de aportes pensionales efectuados con ocasión del traslado, rendimientos financieros, bonos pensionales, entre otros, porque se entiende que nunca hubo traslado y que el afiliado siempre permaneció en el régimen en el que se encontraba, el de prima media, que hoy administra justamente Colpensiones, sin solución de continuidad para todos los efectos legales, en este caso no podría derivarse la misma consecuencia, pues no podía pretender el demandante retornar sin solución de continuidad a un régimen al que nunca perteneció"</i>
De la consulta en la página de la Rama Judicial se denota que Colpensiones interpuso recurso de casación, el cual fue negado mediante auto del 23/11/2022; estado del 01/12/2022	
FECHA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	06 de diciembre de 2022 según radicado No. 2022000103354082 de la Subdirección de Defensa Judicial Pensional

ANÁLISIS DEL FALLO Y CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA Y CONCEPTUALIZACIÓN PENSIONAL

Para el estudio del caso, es de resaltar los siguientes aspectos:

Proceso ordinario laboral:

La interesada, quien aseguró haber laborado para la Rama Judicial, instauró demanda que se surtió mediante el trámite del proceso ordinario laboral con el fin de que se declara nula o ineficaz la afiliación al Régimen de Ahorro Individual que realizó ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA el día 05 de octubre de 1994, habiéndose formulado por el A quo el siguiente problema jurídico:

"deberá establecer este despacho judicial si la filiación de la aquí demandante la señora Adriana Castro Moscoso es nula por haberse realizado sin una decisión informada por la aquí demandada Porvenir, consecuente a esta declaración se deba ordenar el traslado de todos los aportes junto con sus rendimientos a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, finalmente, si hay lugar al reconocimiento de costas y agencias procesales."

La UGPP fue vinculada como litis consorte necesario mediante auto proferido en la audiencia celebrada el 30 de septiembre de 2019, quien contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo en su defensa las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, prescripción, no pago de los intereses moratorios, imposibilidad de condena en costas y la genérica.

Conforme a lo anterior, en los alegatos de conclusión se pueden conocer los argumentos de defensa que esgrimió la UGPP, así:

"Gracias, señor juez, me permito presentar alegatos de conclusión ratificando me los argumentos de defensa basados en la contestación de la demanda, junto con las excepciones presentadas en acta de Comité, señalando que de conformidad con la Ley 1151 de 2007, artículo 156, Decreto 5021 del 28 de diciembre de 2009, en sus artículos Segundo y sexto, la UGPP no es administradora de pensiones y una vez verificada la lista de funciones, no se encuentra la de efectuar la captación, consecución, gestión, rentabilidad, depuración de los aportes o cotizaciones, ni la de resolver solicitudes de traslado entre el régimen de prima media al régimen de ahorro individual."

Por consiguiente, la UGPP no es competente de resolver solicitudes de traslados ni del reconocimiento y pago de derechos personales a cargo de las entidades que aún la UGPP no ha recibido la función pensional y la defensa judicial, adicionalmente, revisado los aplicativos de la unidad, no se encuentra información relacionada con el expediente pensional correspondiente a la señora Adriana Castro, por ello, las entidades encargadas del estudio de la pretensión, pues deben ser la administradora del Fondo de pensiones por venir y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por cuanto la UGPP no tiene capacidad para actuar en estos casos en virtud del presupuesto y falta de legitimación material en la causa.

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente el despacho tener en cuenta las excepciones planteadas en la contestación de la demanda y asimismo solicito que absuelva la entidad que represente de las pretensiones inveteradas, en lo que respecta a mí representada en estos términos debo sustentado mis alegatos, señor Juez,”

De lo transcrito, se observa que ante las pretensiones relacionadas con un traslado de régimen del RAIS al de Prima media, la UGPP argumentó no ser un fondo de pensiones y no tener a su cargo la competencia para resolver este tipo de solicitudes.

- **Sentencia de Primera Instancia - Juzgado Once 11 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 24 de agosto de 2021**

Como es del caso, el despacho se ocupa de analizar la pretensión principal concerniente a la afiliación de la demandante a Porvenir S.A., y frente a ello considera que:

“concluye este despacho judicial que el fondo accionado AFP por venir no mostró el contenido y alcance la información suministrada a la promotora, la acción al momento de efectuar su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad. Con lo cual, como se señaló previamente, incumplió la carga probatoria que le incumbía, por lo tanto, se deberá declarar la ineficacia de la afiliación efectuada por la demandante Adriana Castro Moscoso, a la Administradora de Fondos de Pensiones de Cesantías por Porvenir S.A., suscrita el 5 de octubre de 1994, debiendo entenderse entonces que para todos los efectos legales, la que mandante Castro Moscoso nunca se trasladó al régimen de o rendido al Consejo de Solidaridad y por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida”

Concluye así el despacho que, se debe declarar la ineficacia de la afiliación a Porvenir S.A., **y respecto de la UGPP sin mediar motivación alguna**, la condena a pagar un bono pensional, conforme a lo siguiente:

*“respecto de la vinculada como Litis consorcio necesario y toda vez que en la actualidad la demandante no acredita el requisito para que se pueda hacer efectivo el bono pensional, el cual es en el régimen de prima media. Acreditar la edad cuando se cumpla con este requisito dentro de este régimen **procederá a efectuar el pago del mismo a Colpensiones que la entidad** con la que cuenta su afiliación de manera vigente, exœpciones, por las resultas más del proceso se declarará no probados los hechos sustento, las excepciones planteadas por los, las entidades que componen la pasiva. Particularmente la de prescripción como quiera que. Si bien es cierto, las acciones que derivan de las leyes sociales están sometidas a falta de plazo especial a un término trienal, dispuso tanto en la norma sustancial como procesal del trabajo, no es menos cierto que los derechos que aquí se debaten que están siendo debatidos es una prestación pensional inminentemente imprescriptible.” (Negrilla fuera del texto original)*

Es así, como el apoderado de la UGPP, reiterando los argumentos de la contestación de la demanda y los alegatos de conclusión, interpone recurso de apelación en los siguientes términos:

“me permito presentar recurso de apelación contra el fallo de primera instancia proferido dentro del proceso de la referencia y lo sustento, señalando que, según lo indicado en la demanda, la señora Adriana Castro, gestora de litigios, se afilió a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones por venir y su traslado de régimen fue de manera voluntaria a este respecto, la UGPP no le fueron asignadas funciones como administradora de pensiones, por lo que no está habilitada para administrar recursos provenientes del sistema de pensiones, hacer traslado de saldos, aprobar traslados y demás obligaciones reguladas por el Estatuto Orgánico del sistema financiero, por cuanto la UGPP, como lo enuncia en los alegatos de conclusión, no tiene capacidad para actuar en estos casos en virtud del presupuesto y falta de legitimación material en la causa.”

No obstante, del texto de la providencia se puede verificar que en las etapas de defensa correspondientes (contestación de demanda, alegatos de conclusión y recurso de apelación), la UGPP **no propuso como excepción previa o solicitó la vinculación como litisconsorte necesario, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales**, entidad que es la encargada del reconocimiento de los bonos pensionales que pudieran corresponder a la extinta Cajanal **o de la entidad que hubiera tenido la calidad de empleador de la demandante.**

- **Sentencia de Segunda Instancia - Tribunal Superior Distrito Judicial De Bogotá, Sala Segunda de Decisión Laboral de fecha 31 de mayo de 2022**

El *Ad quem*, analiza el tema de la ineficacia de la afiliación resaltando los requisitos que se deben cumplir para ello de conformidad con la jurisprudencia de la *Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, forjando una tesis al respecto, a partir de las sentencias con radicación No. 31989 de 2008, 33.083 y 31.314, ambas de 2011.*

Manifiesta así que es necesario traer a colación apartes textuales de la sentencia del 8 de mayo de 2019, (SL1688-2019, Rad. 58838), la cual compendia para el día de hoy, con total claridad y precisión, el estado de la materia en asuntos de ineficacia de afiliación o traslados de régimen pensional por falta de una adecuada información, las consecuencias de la declaración dada por los afiliados en los documentos de traslado de régimen, la carga de la prueba, los alcances de la ineficacia y las reasesorías que se realizan con posterioridad a la afiliación o traslado inicial, entre otros.

De acuerdo con lo anterior concluye:

“el órgano de cierre de nuestra especialidad laboral ha sentado una férrea postura en torno a que, en todos los casos, la migración de un régimen a otro debe estar precedida de una decisión informada que le permita al afiliado hacer la selección más apropiada a su plan de vida. Luego entonces, la ausencia de las connotaciones que enmarcan una decisión debidamente informada (que sea cierta, suficiente y oportuna) constituyen por si sola una lesión al derecho a ejercer la elección en seguridad social, envuelta en el incumplimiento del deber de un buen consejo por parte de la A.F.P, que devendrá en la ineficacia del traslado de régimen pensional, sin que se torne relevante que el afiliado tuviese o no la calidad de beneficiario del régimen de transición o tuviere una expectativa pensional, ya que esto resulta inane para la aplicación del precedente precitado.”

Ahora bien, frente al tema puntual relacionado con la condena a la UGPP, no obstante, el despacho encontró que no se había demostrado una afiliación anterior a la que se pretendía declarar nula o

ineficaz¹, y que por lo tanto no se trataba propiamente de la nulidad de un traslado de régimen, consideró que el deber de información a cargo de las administradores del Régimen de Ahorro Individual – AFP, **no solo se predica para los traslados de régimen sino para cualquier tipo de afiliación** y con base en ello procedía entrar a resolver el caso concreto, así:

“Sea lo primero señalar que, si bien la parte accionante pretende se declare la nulidad de un traslado pensional, lo cierto es que en el plenario no se demostró el acto de traslado, ya que, aunque en el formulario de afiliación a Porvenir S.A. suscrito el 05/10/1994 (fl. 18) se indica que el mismo se suscribe para efectuar un traslado de régimen y que la administradora a la que anteriormente se encontraba afiliada la demandante era Cajana, lo cierto es que ello no fue acreditado con algún medio probatorio, esto es, no fue allegado elemento alguno de prueba que dé cuenta de un efectivo traslado de régimen que soportara la anotación inscrita en el referido formulario, y es que no se puede tener por demostrada la afiliación de la demandante a la otrora Cajana, como quiera que, en primer lugar en los hechos 2 y 3 de la demanda, la actora confiesa que su vida laboral inició en el mes de octubre de 1994 y que como consecuencia de ello empezó a realizar aportes al sistema general de pensiones en el RAIS habida cuenta que se afilió a Porvenir S.A. el 5 de octubre de 1994; en segundo lugar del historial de vinculaciones del SIAFP allegado por Porvenir S.A. a folio 99 (vto), no se encuentra vinculación alguna previa a la hecha a esta AFP el 05 de octubre de 1994, anotándose la misma como vinculación inicial, y en tercer lugar, porque los hallazgos narrados coinciden con lo afirmado por la U.G.P.P., quien con la respuesta a la demanda allegó las constancias visibles a folios 159 y 160, en las que indica que en esa entidad no se encuentra información relacionada con el expediente pensional de la aquí demandante; por ello, le correspondía a la parte demandante, conforme el artículo 137 del C.G.P., demostrar que efectivamente estuvo en algún momento vinculada a la extinta Cajana, lo cual, se reitera, no aconteció, por lo que se tiene que la vinculación inicial de la actora al sistema general de seguridad social en pensiones inició el 5 de octubre de 1994 con la afiliación hecha al RAIS a través de la AFP Porvenir S.A., conforme las pruebas antes referidas, y en tal sentido debe entenderse que la pretensión busca se declare la ineficacia de la afiliación al RAIS, y no la ineficacia del traslado de régimen pensional y en tal sentido se proveerá.”

Con lo anterior, define modificar la sentencia solo en lo relacionado con que la administradora no debía trasladar solamente los ahorros junto con sus rendimientos, sino que también, debía trasladar los gastos de administración y los descontados para el fondo de garantía de pensión mínima, seguros previsionales, comisiones y cualquier otro recibido, debidamente indexados.

Frente a los argumentos esbozados por la UGPP en el recurso de apelación, estos fueron totalmente desestimados en los siguientes términos:

*“Ahora, frente a los argumentos esbozados por la U.G.P.P. en su recurso, ha de decirse que, **si bien esta entidad no tiene funciones de administradora de pensiones, la orden a esta impartida en el fallo apelado tiene que ver con la entidad ante la cual ha de solicitar la redención del bono pensional, sin que ello se refiera a acciones tendientes a la administración de los recursos pensionales de la actora.**”* (Negrilla fuera del texto original)

Es así, como se modifica parcialmente la sentencia de primer grado en lo ya expuesto, y se confirman las condenas proferidas por el A quo, en donde en lo que concierne a la UGPP, no se tuvo en cuenta que esta entidad no es competente para reconocer bonos pensionales, toda vez que, estos están **solamente a cargo de la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito**

¹ Consultada la página de bonos pensionales, no se encontraron datos de afiliación de la demandante al Sistema de Pensiones. No es posible consultar el RUAF por cuanto no se cuenta con imagen del documento de identidad. En los aplicativos internos de la UGPP no existe un expediente pensional a nombre de la causante.

Público cuando así lo determina la ley o cargo del respectivo empleador de quien se pretende el reconocimiento de una prestación pensional.²

Con relación a esta condena a la UGPP, en la que, el objeto del debate judicial era únicamente la nulidad o ineficacia de una afiliación al RAIS, pero el Juez pretendió ir un poco más allá, hasta el momento del futuro derecho a reclamar una pensión, y por ello condenó de una vez a la UGPP al reconocimiento de un bono pensional, es necesario hacer referencia a los siguientes aspectos: **i) litisconsorcio necesario ii) traslado de régimen, y iii) competencias de la UGPP y bonos pensionales a cargo de la extinta Cajanal.**

i) Litisconsorcio necesario

La ley 1564 de 2012, establece:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Ante la falta de integración del contradictorio, es posible solicitar la nulidad de la actuación:

Artículo 134. Oportunidad y trámite. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)*

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

² Se evidencia la existencia de un salvamento de voto, el cual argumenta su inconformidad con la decisión mayoritaria que dio lugar a la sentencia de segunda instancia, toda vez que en el caso concreto no se evidenciaba que la situación se adecuara la jurisprudencia reinante en la Corte Suprema de justicia, relacionada con un traslado de régimen, ante lo cual se expresa: "no había lugar a declarar aquí la ineficacia del traslado de régimen pensional, pues la demandante nunca estuvo afiliada en el régimen de prima media, y su vinculación inicial al sistema pensional se dio con su afiliación a una administradora de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual," Sin embargo nada se dijo frente a la condena a la UGPP.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ii) Traslado de régimen pensional

Ley 100 de 1993

“ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características: (...)

b. **La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado**, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley. (...)

e. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. **Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;**” (Subraya y negrilla propia)

iii) Competencias de la UGPP y bonos pensionales a cargo de la extinta Cajanal.

La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP es una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creada a través del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007 - artículo 156, que al tenor literal cita:

“Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1193 de 2012. Créase la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i. **El reconocimiento de derechos pensionales**, tales como pensiones y bonos pensionales, **salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación**, así como auxilios funerarios, **causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su**

cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Como se puede observar la UGPP tiene la naturaleza de una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, es decir al tenor de la Ley 498 de 1998 es una entidad del orden nacional del sector descentralizado, y **no comparte la naturaleza de una caja de previsión como las existentes antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, así como tampoco es una administradora o fondo de pensiones como los que existen en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Colpensiones) o Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (fondos privados de pensiones y cesantías).**

La UGPP no remplazó a la extinta Cajanal, ni es una sucesora de las funciones que tenía esa antigua Caja de Previsión, toda vez que, solamente se le asignaron algunas funciones, con el fin de organizar la dispersión de entidades que tenían a su cargo nóminas de pensionados, y su competencia es principalmente la de la administración de la nómina de pensionados correspondiente a extrabajadores que estaban vinculados a las **administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.**

En su artículo 121 dispuso que los bonos que pudieran corresponder a Cajanal serían asumidos por la Nación:

“ARTÍCULO 121. BONOS PENSIONALES Y CUOTAS PARTES A CARGO DE LA NACIÓN. La Nación expedirá un instrumento de deuda pública nacional denominado bono pensional, de la naturaleza y con las características señaladas en los artículos anteriores, a los afiliados al Sistema General de Pensiones, cuando la responsabilidad corresponda al Instituto de los Seguros Sociales, a la Caja Nacional de Previsión Social, o a cualesquiera otra Caja, Fondo o entidades del sector público sustituido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, y asumirá el pago de las cuotas partes a cargo de estas entidades.

Los bonos a cargo de la Nación se expedirán con relación a los afiliados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley y sobre el valor de la deuda imputable con anterioridad a dicha fecha.”

Mediante decreto reglamentario se reafirma igualmente que la UGPP **no es competente para expedir o asumir el pago de bonos pensionales**, pues esta obligación **está a cargo de la Nación** de acuerdo con el Decreto 1748 de 1995 artículo 42, que al respecto señala:

“Artículo 42. EMISOR Y CUOTAS PARTES.

El bono será emitido por el último empleador o entidad pagadora de pensiones. Si hubiere varios, por aquél con quien el trabajador tuvo una vinculación más larga, y, en caso de igualdad, por el que tenga el menor código, según el Artículo 18.

La cuota parte a cargo de cada empleador o entidad pagadora de pensiones, es proporcional al correspondiente tiempo de servicios o aportes, sea o no simultáneo con otros tiempos de servicios o aportes. La Nación asumirá la emisión y absorberá las cuotas

partes de todos los empleadores que aportaban a cajas o fondos sustituidos por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.”

CONCLUSIONES

Conforme a lo anterior, se observa que el Juez Laboral de primera instancia, aunque puede fallar ultra y extra petita, al hacerlo en el caso concreto, incurrió en un yerro consistente en un **error de forma** en el procedimiento, puesto que emitió una condena relacionada con el futuro reconocimiento de un bono pensional, sin haber condenado a la entidad competente para ello al **no haber integrado correctamente el contradictorio, esto es, no incluyó en el trámite procesal como litisconsortes necesarios al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y/o a la respectiva entidad pública que fungió como empleador de la demandante**, quienes serán los llamados a liquidar, emitir, redimir y pagar el posible bono pensional a que pueda tener derecho la demandante una vez cumpla con los demás requisitos para obtener una pensión de vejez. **La UGPP tampoco solicitó la integración del contradictorio, mediante la proposición de la correspondiente excepción previa de integración de litisconsorcio.**

Al respecto el **Lineamiento 193 Acta 2069** establece **la falta de integración del litisconsorcio como un vicio de forma consistente en un defecto procedimental absoluto**, de la siguiente manera:

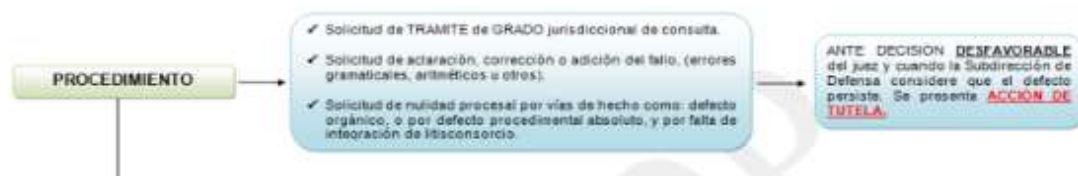
“2.1. VICIOS DE FORMA EN FALLOS ORDINARIOS (Laborales y Contenciosos)

En los fallos ordinarios tanto laborales como contenciosos administrativos, en donde se evidencien vicios de forma, la Subdirección de Defensa Judicial Pensional analizará en cada caso concreto lo que resulte procedente y desplegará la debida defensa así como su posterior creación de SOP para el cumplimiento del fallo, de conformidad con el siguiente análisis:

DEFINICION: Son aquellas **irregularidades procesales** que pueden estar presentes antes o después de la sentencia.

TIPOLOGIAS:

DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO. Ej. Cuando el juez cambia el procedimiento aplicable- siendo declarativo imprime trámite ejecutivo, o indebida notificación judicial (Sent. T.025/18. C. Const.)



En este orden de ideas, conforme al análisis realizado en el presente caso, **no se comparte** la decisión proferida por **Juzgado Once 11 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 24 de agosto de 2021, modificado parcialmente por fallo del Tribunal Superior Distrito Judicial De Bogotá, Sala Segunda de Decisión Laboral de fecha 31 de mayo de 2022, EJECUTORIADO el 06 de diciembre de 2022** y se considera que **es irregular** por haber **ordenado a la UGPP el reconocimiento de un bono pensional**, toda vez que como ya se señaló, se encuentra incurso en un **vicio de forma por falta de integración del litisconsorcio**.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en todo lo expuesto, esta Subdirección **SALVO MEJOR CRITERIO**, para el presente caso **CONSIDERA Y RECOMIENDA**:

- Se aplique la Estrategia de Defensa Judicial aprobada por el Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial de La Unidad, mediante **Lineamiento 193 Acta 2069 del 03, 05 y 08 de abril de 2019**, en contra la decisión proferida por el Juzgado Once 11 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 24 de agosto de 2021, modificado parcialmente por fallo del Tribunal Superior Distrito Judicial De Bogotá, Sala Segunda de Decisión Laboral de fecha 31 de mayo de 2022, EJECUTORIADO el 06 de diciembre de 2022, en cuanto ordenó el reconocimiento de un bono pensional a cargo de la UGPP, por encontrarse incurso en un **vicio de forma por falta de integración del litisconsorcio** en tal sentido se deberá:

a) Solicitud de nulidad procesal por vías de hecho por **falta de integración del litisconsorcio**.

b) Ante decisión desfavorable del Juez y cuando la Subdirección de Defensa Judicial Pensional **considere que el defecto persiste, se presenta acción de tutela por activa**.

No obstante, la Unidad deberá **dar cumplimiento** al fallo objeto de consulta, cuando se encuentre frente a las siguientes situaciones:

- Pronunciamiento desfavorable del juez a quien se le haya solicitado la nulidad del fallo. Y no procede la tutela por encontrar subsanado o inexistente el defecto.
- Sanción por desacato 1ª instancia por pasiva
- En caso que se haya determinado inicial acción de tutela, cuando obre fallo de tutela de segunda instancia por activa desfavorable excluida de revisión por la C.C.
- Si pasados 8 meses desde la ejecutoria aparente de la sentencia no se obtiene decisión del juez favorable ni en el trámite de dicha solicitud, ni en el de la acción de tutela propuesta, se procederá a revisar el caso en Comité para determinar la procedencia o no del cumplimiento antes de los 10 meses.

Las conclusiones expuestas en el presente estudio **solo aplican para el caso de la ADRIANA CASTRO MOSCOSO** y no pueden hacerse extensivas a otros casos, dadas las circunstancias diferenciadoras que puedan existir entre uno y otro.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

CAMILO ANDRÉS JARAMILLO TIBQUICHÁ
Subdirector de Asesoría y Conceptualización Pensional

Proyectó: Hans Roger Gutiérrez R.
Revisó: Nancy Sáenz Rueda
Aprobó: Edgar Mauricio Orozco

MEMORANDO

No. de Radicación - **2022110000643263**

Bogotá D. C., CORR_FECHA_RAD

PARA: **JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN**
Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales

JAVIER ANDRÉS SOSA PÉREZ
Subdirector de Defensa Judicial Pensional

DE: **CAMILO ANDRÉS JARAMILLO TIBAQUICHÁ**
Subdirector de Asesoría y Conceptualización Pensional

ASUNTO: **“Estudio aplicación estrategia de defensa judicial por presunto fallo irregular”**
Radicado: 2022000103354082
Causante: CASTRO MOSCOSO ADRIANA C.C. 51876687
Tema: CUMPLIMIENTO A FALLO / INEFICACIA DE AFILIACIÓN A RAIS /
TRASLADO A COLPENSIONES / BONO PENSIONAL

Cordial saludo,

Doy trámite a la solicitud elevada por la Subdirección de Defensa Judicial, correspondiente al caso de la señora **ADRIANA CASTRO MOSCOSO**, en el que obra fallo que declaró la ineficacia de una afiliación al Régimen de Ahorro Individual – Fondo Porvenir y ordenó a la UGPP reconocer un bono pensional.

PROBLEMA JURÍDICO

El fallo judicial proferido por el Juzgado Once 11 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 24 de agosto de 2021, modificado parcialmente por fallo del Tribunal Superior Distrito Judicial De Bogotá, Sala Segunda de Decisión Laboral de fecha 31 de mayo de 2022, que declaró la INEFICACIA de la afiliación de la señora ADRIANA CASTRO MOSCOSO, efectuada ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, suscrita el 05 de octubre de 1994 y ORDENÓ a la UGPP, que al momento que se requiera, redima el bono pensional ante COLPENSIONES, ¿se encuentra inmerso en alguna irregularidad, a fin de aplicar la estrategia de defensa judicial de la entidad?

FALLO JUDICIAL OBJETO DE ANÁLISIS

TIPO DE FALLO	ORDINARIO LABORAL
PRETENSIÓN PRINCIPAL	NULIDAD / INEFICACIA DE AFILIACIÓN A RAIS (PORVENIR S.A.)
PRIMERA INSTANCIA	Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 24 de agosto de 2021
DECISIÓN	<i>“PRIMERO. - DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora ADRIANA CASTRO MOSCOSO, identificada con la cedula de ciudadanía 51.876.687 efectuada ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, suscrita el 05 de octubre de 1994, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.</i>

	SEGUNDO. - DECLARAR que, para todos los efectos legales, la señora ADRIANA CASTRO MOSCOSO, nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida, de conformidad a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia. TERCERO.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, a trasladar a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES todos los valores que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la señora ADRIANA CASTRO MOSCOSO, tales como aportes o cotizaciones, bonos pensionales que se hubieran solicitado, sumas adicionales con intereses o rendimientos que hubiera causado en los términos del artículo 1746 del Código Civil, así mismo los gastos de administración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. CUARTO. - ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES admitir el traslado de la señora ADRIANA CASTRO MOSCOSO con sus aportes al Régimen de prima media con prestación definida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia. QUINTO. - ORDENAR a la UGPP, que al momento que se requiera redimir el bono pensional 1 realice ante COLPENSIONES, entidad con la cual la actora mantiene vigente su afiliación, esto es la administradora de Régimen de prima media con prestación definida, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta providencia. SEXTO. -DECLARAR no probados los hechos sustento de las excepciones propuestas por la pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. SÉPTIMO. - CONDENAR en costas a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA. Líquidense por secretaría incluyendo en ellas la suma de \$ 500.000, valor en que se estiman las agencias en derecho, y de conformidad con los argumentos normativos expuestos en la parte motiva de esta sentencia. OCTAVO. - CONSULTAR esta providencia a favor de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y UGPP ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá en caso de no ser apelada oportunamente por estas entidades, y de conformidad con los argumentos normativos de orden procesal esbozados en la parte motiva de esta sentencia. (...)” (Negrilla fuera del texto original)
SEGUNDA INSTANCIA	Tribunal Superior Distrito Judicial De Bogotá, Sala Segunda de Decisión Laboral de fecha 31 de mayo de 2022
DECISIÓN	“PRIMERO.- MODIFICAR la providencia apelada y consultada, en el sentido de declarar la ineficacia del acto de afiliación al régimen, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO.- ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A., la devolución de los bonos pensionales, sumas adicionales junto con sus respectivos frutos e intereses y gastos de administración, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales con cargo a los propios recursos, debidamente indexados, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la UGPP, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.”
SALVAMENTO DE VOTO (Magistrada Luz	Adujo su inconformidad con la decisión de instancia “Aunado a lo anterior, atendiendo a que la consecuencia jurídica de la declaratoria de ineficacia de traslado, de conformidad con la citada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte

Patricia Quintero Calle)	<i>Suprema de Justicia, es que se retrotrae la situación al estado en el que se hallaría si el acto jamás hubiera existido, y la administradora de fondos de pensiones respectiva deben devolver con destino a Colpensiones, la totalidad de aportes pensionales efectuados con ocasión del traslado, rendimientos financieros, bonos pensionales, entre otros, porque se entiende que nunca hubo traslado y que el afiliado siempre permaneció en el régimen en el que se encontraba, el de prima media, que hoy administra justamente Colpensiones, sin solución de continuidad para todos los efectos legales, en este caso no podría derivarse la misma consecuencia, pues no podía pretender el demandante retornar sin solución de continuidad a un régimen al que nunca perteneció"</i>
De la consulta en la página de la Rama Judicial se denota que Colpensiones interpuso recurso de casación, el cual fue negado mediante auto del 23/11/2022; estado del 01/12/2022	
FECHA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	06 de diciembre de 2022 según radicado No. 2022000103354082 de la Subdirección de Defensa Judicial Pensional

ANÁLISIS DEL FALLO Y CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA Y CONCEPTUALIZACIÓN PENSIONAL

Para el estudio del caso, es de resaltar los siguientes aspectos:

Proceso ordinario laboral:

La interesada, quien aseguró haber laborado para la Rama Judicial, instauró demanda que se surtió mediante el trámite del proceso ordinario laboral con el fin de que se declara nula o ineficaz la afiliación al Régimen de Ahorro Individual que realizó ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA el día 05 de octubre de 1994, habiéndose formulado por el A quo el siguiente problema jurídico:

"deberá establecer este despacho judicial si la filiación de la aquí demandante la señora Adriana Castro Moscoso es nula por haberse realizado sin una decisión informada por la aquí demandada Porvenir, consecuente a esta declaración se deba ordenar el traslado de todos los aportes junto con sus rendimientos a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, finalmente, si hay lugar al reconocimiento de costas y agencias procesales."

La UGPP fue vinculada como litis consorte necesario mediante auto proferido en la audiencia celebrada el 30 de septiembre de 2019, quien contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo en su defensa las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, prescripción, no pago de los intereses moratorios, imposibilidad de condena en costas y la genérica.

Conforme a lo anterior, en los alegatos de conclusión se pueden conocer los argumentos de defensa que esgrimió la UGPP, así:

"Gracias, señor juez, me permito presentar alegatos de conclusión ratificando me los argumentos de defensa basados en la contestación de la demanda, junto con las excepciones presentadas en acta de Comité, señalando que de conformidad con la Ley 1151 de 2007, artículo 156, Decreto 5021 del 28 de diciembre de 2009, en sus artículos Segundo y sexto, la UGPP no es administradora de pensiones y una vez verificada la lista de funciones, no se encuentra la de efectuar la captación, consecución, gestión, rentabilidad, depuración de los aportes o cotizaciones, ni la de resolver solicitudes de traslado entre el régimen de prima media al régimen de ahorro individual."

Por consiguiente, la UGPP no es competente de resolver solicitudes de traslados ni del reconocimiento y pago de derechos personales a cargo de las entidades que aún la UGPP no ha recibido la función pensional y la defensa judicial, adicionalmente, revisado los aplicativos de la unidad, no se encuentra información relacionada con el expediente pensional correspondiente a la señora Adriana Castro, por ello, las entidades encargadas del estudio de la pretensión, pues deben ser la administradora del Fondo de pensiones por venir y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por cuanto la UGPP no tiene capacidad para actuar en estos casos en virtud del presupuesto y falta de legitimación material en la causa.

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente el despacho tener en cuenta las excepciones planteadas en la contestación de la demanda y asimismo solicito que absuelva la entidad que represente de las pretensiones inveteradas, en lo que respecta a mí representada en estos términos debo sustentado mis alegatos, señor Juez,”

De lo transcrito, se observa que ante las pretensiones relacionadas con un traslado de régimen del RAIS al de Prima media, la UGPP argumentó no ser un fondo de pensiones y no tener a su cargo la competencia para resolver este tipo de solicitudes.

- **Sentencia de Primera Instancia - Juzgado Once 11 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 24 de agosto de 2021**

Como es del caso, el despacho se ocupa de analizar la pretensión principal concerniente a la afiliación de la demandante a Porvenir S.A., y frente a ello considera que:

“concluye este despacho judicial que el fondo accionado AFP por venir no mostró el contenido y alcance la información suministrada a la promotora, la acción al momento de efectuar su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad. Con lo cual, como se señaló previamente, incumplió la carga probatoria que le incumbía, por lo tanto, se deberá declarar la ineficacia de la afiliación efectuada por la demandante Adriana Castro Moscoso, a la Administradora de Fondos de Pensiones de Cesantías por Porvenir S.A., suscrita el 5 de octubre de 1994, debiendo entenderse entonces que para todos los efectos legales, la que mandante Castro Moscoso nunca se trasladó al régimen de o rendido al Consejo de Solidaridad y por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida”

Concluye así el despacho que, se debe declarar la ineficacia de la afiliación a Porvenir S.A., **y respecto de la UGPP sin mediar motivación alguna**, la condena a pagar un bono pensional, conforme a lo siguiente:

*“respecto de la vinculada como Litis consorcio necesario y toda vez que en la actualidad la demandante no acredita el requisito para que se pueda hacer efectivo el bono pensional, el cual es en el régimen de prima media. Acreditar la edad cuando se cumpla con este requisito dentro de este régimen **procederá a efectuar el pago del mismo a Colpensiones que la entidad** con la que cuenta su afiliación de manera vigente, exœpciones, por las resultas más del proceso se declarará no probados los hechos sustento, las excepciones planteadas por los, las entidades que componen la pasiva. Particularmente la de prescripción como quiera que. Si bien es cierto, las acciones que derivan de las leyes sociales están sometidas a falta de plazo especial a un término trienal, dispuso tanto en la norma sustancial como procesal del trabajo, no es menos cierto que los derechos que aquí se debaten que están siendo debatidos es una prestación pensional inminentemente imprescriptible.” (Negrilla fuera del texto original)*

Es así, como el apoderado de la UGPP, reiterando los argumentos de la contestación de la demanda y los alegatos de conclusión, interpone recurso de apelación en los siguientes términos:

“me permito presentar recurso de apelación contra el fallo de primera instancia proferido dentro del proceso de la referencia y lo sustento, señalando que, según lo indicado en la demanda, la señora Adriana Castro, gestora de litigios, se afilió a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones por venir y su traslado de régimen fue de manera voluntaria a este respecto, la UGPP no le fueron asignadas funciones como administradora de pensiones, por lo que no está habilitada para administrar recursos provenientes del sistema de pensiones, hacer traslado de saldos, aprobar traslados y demás obligaciones reguladas por el Estatuto Orgánico del sistema financiero, por cuanto la UGPP, como lo enuncia en los alegatos de conclusión, no tiene capacidad para actuar en estos casos en virtud del presupuesto y falta de legitimación material en la causa.”

No obstante, del texto de la providencia se puede verificar que en las etapas de defensa correspondientes (contestación de demanda, alegatos de conclusión y recurso de apelación), la UGPP **no propuso como excepción previa o solicitó la vinculación como litisconsorte necesario, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales**, entidad que es la encargada del reconocimiento de los bonos pensionales que pudieran corresponder a la extinta Cajanal **o de la entidad que hubiera tenido la calidad de empleador de la demandante.**

- **Sentencia de Segunda Instancia - Tribunal Superior Distrito Judicial De Bogotá, Sala Segunda de Decisión Laboral de fecha 31 de mayo de 2022**

El *Ad quem*, analiza el tema de la ineficacia de la afiliación resaltando los requisitos que se deben cumplir para ello de conformidad con la jurisprudencia de la *Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, forjando una tesis al respecto, a partir de las sentencias con radicación No. 31989 de 2008, 33.083 y 31.314, ambas de 2011.*

Manifiesta así que es necesario *traer a colación apartes textuales de la sentencia del 8 de mayo de 2019, (SL1688-2019, Rad. 58838), la cual compendia para el día de hoy, con total claridad y precisión, el estado de la materia en asuntos de ineficacia de afiliación o traslados de régimen pensional por falta de una adecuada información, las consecuencias de la declaración dada por los afiliados en los documentos de traslado de régimen, la carga de la prueba, los alcances de la ineficacia y las reasesorías que se realizan con posterioridad a la afiliación o traslado inicial, entre otros.*

De acuerdo con lo anterior concluye:

“el órgano de cierre de nuestra especialidad laboral ha sentado una férrea postura en torno a que, en todos los casos, la migración de un régimen a otro debe estar precedida de una decisión informada que le permita al afiliado hacer la selección más apropiada a su plan de vida. Luego entonces, la ausencia de las connotaciones que enmarcan una decisión debidamente informada (que sea cierta, suficiente y oportuna) constituyen por si sola una lesión al derecho a ejercer la elección en seguridad social, envuelta en el incumplimiento del deber de un buen consejo por parte de la A.F.P, que devendrá en la ineficacia del traslado de régimen pensional, sin que se torne relevante que el afiliado tuviese o no la calidad de beneficiario del régimen de transición o tuviere una expectativa pensional, ya que esto resulta inane para la aplicación del precedente precitado.”

Ahora bien, frente al tema puntual relacionado con la condena a la UGPP, no obstante, el despacho encontró que no se había demostrado una afiliación anterior a la que se pretendía declarar nula o

ineficaz¹, y que por lo tanto no se trataba propiamente de la nulidad de un traslado de régimen, consideró que el deber de información a cargo de las administradores del Régimen de Ahorro Individual – AFP, **no solo se predica para los traslados de régimen sino para cualquier tipo de afiliación** y con base en ello procedía entrar a resolver el caso concreto, así:

“Sea lo primero señalar que, si bien la parte accionante pretende se declare la nulidad de un traslado pensional, lo cierto es que en el plenario no se demostró el acto de traslado, ya que, aunque en el formulario de afiliación a Porvenir S.A. suscrito el 05/10/1994 (fl. 18) se indica que el mismo se suscribe para efectuar un traslado de régimen y que la administradora a la que anteriormente se encontraba afiliada la demandante era Cajana, lo cierto es que ello no fue acreditado con algún medio probatorio, esto es, no fue allegado elemento alguno de prueba que dé cuenta de un efectivo traslado de régimen que soportara la anotación inscrita en el referido formulario, y es que no se puede tener por demostrada la afiliación de la demandante a la otrora Cajana, como quiera que, en primer lugar en los hechos 2 y 3 de la demanda, la actora confiesa que su vida laboral inició en el mes de octubre de 1994 y que como consecuencia de ello empezó a realizar aportes al sistema general de pensiones en el RAIS habida cuenta que se afilió a Porvenir S.A. el 5 de octubre de 1994; en segundo lugar del historial de vinculaciones del SIAFP allegado por Porvenir S.A. a folio 99 (vto), no se encuentra vinculación alguna previa a la hecha a esta AFP el 05 de octubre de 1994, anotándose la misma como vinculación inicial, y en tercer lugar, porque los hallazgos narrados coinciden con lo afirmado por la U.G.P.P., quien con la respuesta a la demanda allegó las constancias visibles a folios 159 y 160, en las que indica que en esa entidad no se encuentra información relacionada con el expediente pensional de la aquí demandante; por ello, le correspondía a la parte demandante, conforme el artículo 137 del C.G.P., demostrar que efectivamente estuvo en algún momento vinculada a la extinta Cajana, lo cual, se reitera, no aconteció, por lo que se tiene que la vinculación inicial de la actora al sistema general de seguridad social en pensiones inició el 5 de octubre de 1994 con la afiliación hecha al RAIS a través de la AFP Porvenir S.A., conforme las pruebas antes referidas, y en tal sentido debe entenderse que la pretensión busca se declare la ineficacia de la afiliación al RAIS, y no la ineficacia del traslado de régimen pensional y en tal sentido se proveerá.”

Con lo anterior, define modificar la sentencia solo en lo relacionado con que la administradora no debía trasladar solamente los ahorros junto con sus rendimientos, sino que también, debía trasladar los gastos de administración y los descontados para el fondo de garantía de pensión mínima, seguros previsionales, comisiones y cualquier otro recibido, debidamente indexados.

Frente a los argumentos esbozados por la UGPP en el recurso de apelación, estos fueron totalmente desestimados en los siguientes términos:

*“Ahora, frente a los argumentos esbozados por la U.G.P.P. en su recurso, ha de decirse que, **si bien esta entidad no tiene funciones de administradora de pensiones, la orden a esta impartida en el fallo apelado tiene que ver con la entidad ante la cual ha de solicitar la redención del bono pensional, sin que ello se refiera a acciones tendientes a la administración de los recursos pensionales de la actora.**”* (Negrilla fuera del texto original)

Es así, como se modifica parcialmente la sentencia de primer grado en lo ya expuesto, y se confirman las condenas proferidas por el A quo, en donde en lo que concierne a la UGPP, no se tuvo en cuenta que esta entidad no es competente para reconocer bonos pensionales, toda vez que, estos están **solamente a cargo de la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito**

¹ Consultada la página de bonos pensionales, no se encontraron datos de afiliación de la demandante al Sistema de Pensiones. No es posible consultar el RUAF por cuanto no se cuenta con imagen del documento de identidad. En los aplicativos internos de la UGPP no existe un expediente pensional a nombre de la causante.

Público cuando así lo determina la ley o cargo del respectivo empleador de quien se pretende el reconocimiento de una prestación pensional.²

Con relación a esta condena a la UGPP, en la que, el objeto del debate judicial era únicamente la nulidad o ineficacia de una afiliación al RAIS, pero el Juez pretendió ir un poco más allá, hasta el momento del futuro derecho a reclamar una pensión, y por ello condenó de una vez a la UGPP al reconocimiento de un bono pensional, es necesario hacer referencia a los siguientes aspectos: **i) litisconsorcio necesario ii) traslado de régimen, y iii) competencias de la UGPP y bonos pensionales a cargo de la extinta Cajanal.**

i) Litisconsorcio necesario

La ley 1564 de 2012, establece:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Ante la falta de integración del contradictorio, es posible solicitar la nulidad de la actuación:

Artículo 134. Oportunidad y trámite. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)*

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

² Se evidencia la existencia de un salvamento de voto, el cual argumenta su inconformidad con la decisión mayoritaria que dio lugar a la sentencia de segunda instancia, toda vez que en el caso concreto no se evidenciaba que la situación se adecuara la jurisprudencia reinante en la Corte Suprema de justicia, relacionada con un traslado de régimen, ante lo cual se expresa: "no había lugar a declarar aquí la ineficacia del traslado de régimen pensional, pues la demandante nunca estuvo afiliada en el régimen de prima media, y su vinculación inicial al sistema pensional se dio con su afiliación a una administradora de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual," Sin embargo nada se dijo frente a la condena a la UGPP.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ii) **Traslado de régimen pensional**

Ley 100 de 1993

“ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características: (...)”

b. **La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado**, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley. (...)”

e. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. **Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;**” (Subraya y negrilla propia)

iii) **Competencias de la UGPP y bonos pensionales a cargo de la extinta Cajanal.**

La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP es una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creada a través del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007 - artículo 156, que al tenor literal cita:

“Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1193 de 2012. Créase la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i. **El reconocimiento de derechos pensionales**, tales como pensiones y bonos pensionales, **salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación**, así como auxilios funerarios, **causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su**

cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Como se puede observar la UGPP tiene la naturaleza de una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, es decir al tenor de la Ley 498 de 1998 es una entidad del orden nacional del sector descentralizado, y **no comparte la naturaleza de una caja de previsión como las existentes antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, así como tampoco es una administradora o fondo de pensiones como los que existen en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Colpensiones) o Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (fondos privados de pensiones y cesantías).**

La UGPP no remplazó a la extinta Cajanal, ni es una sucesora de las funciones que tenía esa antigua Caja de Previsión, toda vez que, solamente se le asignaron algunas funciones, con el fin de organizar la dispersión de entidades que tenían a su cargo nóminas de pensionados, y su competencia es principalmente la de la administración de la nómina de pensionados correspondiente a extrabajadores que estaban vinculados a las **administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.**

En su artículo 121 dispuso que los bonos que pudieran corresponder a Cajanal serían asumidos por la Nación:

“ARTÍCULO 121. BONOS PENSIONALES Y CUOTAS PARTES A CARGO DE LA NACIÓN. La Nación expedirá un instrumento de deuda pública nacional denominado bono pensional, de la naturaleza y con las características señaladas en los artículos anteriores, a los afiliados al Sistema General de Pensiones, cuando la responsabilidad corresponda al Instituto de los Seguros Sociales, a la Caja Nacional de Previsión Social, o a cualesquiera otra Caja, Fondo o entidades del sector público sustituido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, y asumirá el pago de las cuotas partes a cargo de estas entidades.

Los bonos a cargo de la Nación se expedirán con relación a los afiliados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley y sobre el valor de la deuda imputable con anterioridad a dicha fecha.”

Mediante decreto reglamentario se reafirma igualmente que la UGPP **no es competente para expedir o asumir el pago de bonos pensionales**, pues esta obligación **está a cargo de la Nación** de acuerdo con el Decreto 1748 de 1995 artículo 42, que al respecto señala:

“Artículo 42. EMISOR Y CUOTAS PARTES.

El bono será emitido por el último empleador o entidad pagadora de pensiones. Si hubiere varios, por aquél con quien el trabajador tuvo una vinculación más larga, y, en caso de igualdad, por el que tenga el menor código, según el Artículo 18.

La cuota parte a cargo de cada empleador o entidad pagadora de pensiones, es proporcional al correspondiente tiempo de servicios o aportes, sea o no simultáneo con otros tiempos de servicios o aportes. La Nación asumirá la emisión y absorberá las cuotas

partes de todos los empleadores que aportaban a cajas o fondos sustituidos por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.”

CONCLUSIONES

Conforme a lo anterior, se observa que el Juez Laboral de primera instancia, aunque puede fallar ultra y extra petita, al hacerlo en el caso concreto, incurrió en un error consistente en un **error de forma** en el procedimiento, puesto que emitió una condena relacionada con el futuro reconocimiento de un bono pensional, sin haber condenado a la entidad competente para ello al **no haber integrado correctamente el contradictorio, esto es, no incluyó en el trámite procesal como litisconsortes necesarios al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y/o a la respectiva entidad pública que fungió como empleador de la demandante**, quienes serán los llamados a liquidar, emitir, redimir y pagar el posible bono pensional a que pueda tener derecho la demandante una vez cumpla con los demás requisitos para obtener una pensión de vejez. **La UGPP tampoco solicitó la integración del contradictorio, mediante la proposición de la correspondiente excepción previa de integración de litisconsorcio.**

Al respecto el **Lineamiento 193 Acta 2069** establece **la falta de integración del litisconsorcio como un vicio de forma consistente en un defecto procedimental absoluto**, de la siguiente manera:

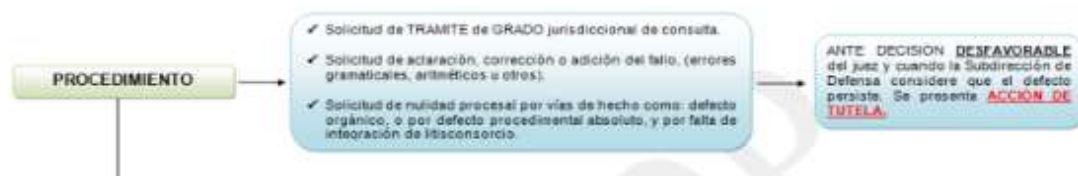
“2.1. VICIOS DE FORMA EN FALLOS ORDINARIOS (Laborales y Contenciosos)

En los fallos ordinarios tanto laborales como contenciosos administrativos, en donde se evidencien vicios de forma, la Subdirección de Defensa Judicial Pensional analizará en cada caso concreto lo que resulte procedente y desplegará la debida defensa así como su posterior creación de SOP para el cumplimiento del fallo, de conformidad con el siguiente análisis:

DEFINICION: Son aquellas **irregularidades procesales** que pueden estar presentes antes o después de la sentencia.

TIPOLOGIAS:

DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO. Ej. Cuando el juez cambia el procedimiento aplicable- siendo declarativo imprime trámite ejecutivo, o indebida notificación judicial (Sent. T.025/18. C. Const.)



En este orden de ideas, conforme al análisis realizado en el presente caso, **no se comparte** la decisión proferida por **Juzgado Once 11 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 24 de agosto de 2021, modificado parcialmente por fallo del Tribunal Superior Distrito Judicial De Bogotá, Sala Segunda de Decisión Laboral de fecha 31 de mayo de 2022, EJECUTORIADO el 06 de diciembre de 2022** y se considera que **es irregular** por haber **ordenado a la UGPP el reconocimiento de un bono pensional**, toda vez que como ya se señaló, se encuentra incurso en un **vicio de forma por falta de integración del litisconsorcio.**

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en todo lo expuesto, esta Subdirección **SALVO MEJOR CRITERIO**, para el presente caso **CONSIDERA Y RECOMIENDA:**

- Se aplique la Estrategia de Defensa Judicial aprobada por el Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial de La Unidad, mediante **Lineamiento 193 Acta 2069 del 03, 05 y 08 de abril de 2019**, en contra la decisión proferida por el Juzgado Once 11 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 24 de agosto de 2021, modificado parcialmente por fallo del Tribunal Superior Distrito Judicial De Bogotá, Sala Segunda de Decisión Laboral de fecha 31 de mayo de 2022, EJECUTORIADO el 06 de diciembre de 2022, en cuanto ordenó el reconocimiento de un bono pensional a cargo de la UGPP, por encontrarse incurso en un **vicio de forma por falta de integración del litisconsorcio** en tal sentido se deberá:

a) Solicitud de nulidad procesal por vías de hecho por **falta de integración del litisconsorcio**.

b) Ante decisión desfavorable del Juez y cuando la Subdirección de Defensa Judicial Pensional **considere que el defecto persiste, se presenta acción de tutela por activa**.

No obstante, la Unidad deberá **dar cumplimiento** al fallo objeto de consulta, cuando se encuentre frente a las siguientes situaciones:

- Pronunciamiento desfavorable del juez a quien se le haya solicitado la nulidad del fallo. Y no procede la tutela por encontrar subsanado o inexistente el defecto.
- Sanción por desacato 1ª instancia por pasiva
- En caso que se haya determinado inicial acción de tutela, cuando obre fallo de tutela de segunda instancia por activa desfavorable excluida de revisión por la C.C.
- Si pasados 8 meses desde la ejecutoria aparente de la sentencia no se obtiene decisión del juez favorable ni en el trámite de dicha solicitud, ni en el de la acción de tutela propuesta, se procederá a revisar el caso en Comité para determinar la procedencia o no del cumplimiento antes de los 10 meses.

Las conclusiones expuestas en el presente estudio **solo aplican para el caso de la ADRIANA CASTRO MOSCOSO** y no pueden hacerse extensivas a otros casos, dadas las circunstancias diferenciadoras que puedan existir entre uno y otro.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

CAMILO ANDRÉS JARAMILLO TIBQUICHÁ
Subdirector de Asesoría y Conceptualización Pensional

Proyectó: Hans Roger Gutiérrez R.
Revisó: Nancy Sáenz Rueda
Aprobó: Edgar Mauricio Orozco



Aa079305733



Ca428335538

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: 172 =====

CIENTO SETENTA Y DOS =====

FECHA: DIECISIETE (17) DE ENERO =====

DE DOS MIL VEINTITRES (2023), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y
TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.=====ACTOS O CONTRATOS: REVOCATORIA DE PODERES GENERALES Y
MODIFICACION DE PODER GENERAL.=====PERSONAS QUE INTERVIENEN ===== IDENTIFICACION- REVOCATORIA DE PODERES GENERALES:=====DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

=====NIT. 900.373.913-4

A: CARLOS ARTURO ORJUELA =====CC 17.174.115

=====T.P. 6491 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JOSE FERNANDO TORRES PEÑUELA =====CC 79.889.216

=====T.P. 122.816 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SANTIAGO MARTINEZ DEVIA =====CC 80.240.657

=====T.P. 131.064 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUDY ROSANNA MAHECHA PAEZ =====CC 39.770.632

=====T.P. 101.770 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES =====CC 79.576.294

=====T.P. 103.505 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO =====CC 79.949.833

=====T.P. 132.448 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ =====CC 79.325.927

=====T.P. 56.352 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

KARINA VENCE PELAEZ =====CC 42.403.532

VICTORIA BERNAL GUILLO

NOTARÍA SETENTA Y TRES

CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

112031602A5AC5B

09-06-22

29-12-22

=====T.P. 8121 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

- MODIFICACION DE PODER GENERAL:=====

**DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

=====NIT. 900.373.913-4

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaría
Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital, cuya NOTARIA
TITULAR, es la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO =====

=====

en la fecha señalada en el encabezado; se otorgó la escritura pública que se
consigna en los siguientes términos:=====

Compareció con minuta enviada por correo electrónico:=====

el Doctor JAVIER ANDRES SOSA PEREZ, identificado con la cédula de
ciudadanía No. 80.792.308, y tarjeta profesional No. 154.673 del Consejo
Superior de la Judicatura, en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial
Pensional de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP**, tal y como
consta en la Resolución 681 del 29 de julio de 2020, entidad creada en virtud de
lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad
de Bogotá D.C., en concordancia con la Resolución 018 del 12 de enero de 2021,
que establece delegación al Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la
Unidad, de la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad, en todos los
procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP; así como
constituir mandatarios y apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de
la delegación, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan
para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó que, obrando
en la condición indicada por medio de la presente y con el fin de garantizar la

1. The first step is to identify the problem or question that needs to be answered. This involves understanding the context and the specific requirements of the task.

2. Next, it is important to gather relevant information and data. This can be done through research, consultation with experts, or by analyzing existing data sets.

3. Once the information is gathered, the next step is to analyze it. This involves identifying patterns, trends, and relationships that can help in understanding the problem.

4. After analysis, the next step is to develop a solution or plan. This involves identifying the most effective and efficient way to address the problem.

5. Finally, the solution is implemented and monitored. This involves putting the plan into action and tracking its progress to ensure it is effective.

A3079305734

CaA28335539

VICTORIA BEATRIZ RUILO
NGIARINSETENAY TR

11720495U#DCASACS

09-06-77

29-12-22

[illegible]

11264SGGgGM010GG

CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C, al Dr. **JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.833 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N°. 132.448 del Consejo Superior de la Judicatura; **ESCRITURA PÚBLICA No. 1675 DEL 16 DE MARZO DE 2016 DE LA NOTARÍA CINCUENTA Y UNO (51) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C**, al Dr. **ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.325.927 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N°. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura; por último, mediante **ESCRITURA PÚBLICA No. 605 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 DE LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C**, al Dr. **KARINA VENCE PELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 42.403.532 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N° 8121 del Consejo Superior de la Judicatura, para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – ante la Rama judicial y el Ministerio Público. =====

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior revocatoria del poder otorgado a los apoderados arriba mencionados, se procede a **MODIFICAR** el numeral primero de la Escritura Pública No. 602 del 12 de febrero de 2020, de la **NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C**, mediante el cual se otorga **PODER GENERAL** a la Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.572 y Tarjeta Profesional N°. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de señalar que el apoderado tendrá a su cargo de manera adicional la representación judicial y extrajudicial en el territorio nacional, en los siguientes términos:=====

(...) =====

"PRIMERO: Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la



adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, confiero por el presente instrumento publico **PODER GENERAL** a partir de su protocolización, a la Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.578.572 y Tarjeta Profesional N°. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP ante la Rama judicial y el Ministerio Público, realizando las gestiones necesarias, en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en las distintas competencias que conforman el territorio nacional en la Rama Judicial, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con el inciso sexto del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco terminar el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda"*. =====

TERCERO: Los demás numerales y apartes de la Escritura Pública No. 602 del 12 de febrero de 2020 de la **NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.**, diferentes a los expresamente señalados no



Ca428335540



11205CG9G9GMDA0

09-06-22

29-12-22



cadena s.a. No. 29.292.929

11205CG9G9GMDA0

sufren modificación alguna. =====

=====HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA=====

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970: La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.

Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, La Notaria **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =====

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 138.396 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. =====

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte al otorgante, que es responsable legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. =====

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el otorgante, lo firma en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza.=====

=====



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 681 DE 29 JUL 2020
(681 DEL 29 JUL 2020)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 648 de 2017, modificador del Decreto 1083 de 2015 y el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017 y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que la dirección general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 11 y 14 del artículo 9° del Decreto 0575 de 2013 y el artículo 2° del Decreto 5022 de 2009, modificado por los Decretos 0576 de 2013 y 0682 de 2017, actualizó la distribución de los cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante la Resolución No. 341 del 13 de marzo de 2020.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, existe una (1) vacante del empleo de **Subdirector General 040 - 24** de libre nombramiento y remoción, ubicado en la **Subdirección de Defensa Judicial Pensional** de la Dirección Jurídica, la cual por necesidad del servicio requiere ser provista.

Que el doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.792.308, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el mencionado cargo, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 120 del 3 de enero de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario, al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.792.308, en el cargo de **Subdirector General 040 - 24**, de libre nombramiento y remoción, en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.



Ca428335542



29-12-22

29-12-22

29-12-22

29-12-22

29-12-22

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"

Artículo 2°. Ubicar en la Subdirección de Defensa Judicial Pensional, al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ** para desempeñar el cargo de **Subdirector General 040 - 24**, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, informando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación del cargo y diez días posteriores a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6. y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, modificadorio del Decreto 1083 de 2015.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 JUL 2020


FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

Aprobó: Luis Gabriel Fernández Franco / Joséina Povedo Ríos.
Revisó: Olga Liliana Sandoval Rodríguez
Proyectó: Francisco Bello Sánchez





Libertad y Orden



la unidad

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 42

FECHA: 30 DE JULIO DE 2020

En la ciudad de Bogotá D.C., y atendiendo lo señalado en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 que establece medidas especiales en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, se hizo presente, a través de la herramienta Google Hangouts Meet, ante el Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, el doctor JAVIER ANDRES SOSA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308 con el fin de tomar posesión del cargo de SUBDIRECTOR GENERAL 0040 - 24 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Subdirección de Defensa Judicial Pensional de la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 681 del 29 de julio de 2020, con una asignación básica mensual de \$ 11.495.339.00.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 154673.

Se entrega copia de las funciones correspondientes.

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

Elaboró: Paola Vidales Cuestás
Revisó: Francisco Brito
Aprobó: Josefina Acevedo Ríos

0172



Ca428335543

Ca428335543

29-12-22

Cadenas S.A. No. 890303340

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO

(018) 12 ENE 2021

Por la cual se realizan unas delegaciones

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, 9 a 12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 5 y los numerales 1, 4 y 11 del artículo 9 del Decreto 575 de 2013, artículo 110 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, y,

CONSIDERANDO

Que los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de 1991 contemplan la delegación de funciones como una de las modalidades de desarrollo de la función administrativa y autorizan a las autoridades tal delegación en sus colaboradores o en otras autoridades de conformidad con la ley.

Que los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, permiten a las autoridades administrativas delegar el ejercicio de funciones a servidores públicos con funciones afines o complementarias, mediante un acto administrativo escrito, señalan aquellas funciones que no pueden delegarse y fijan el régimen de los actos del delegatario.

Que el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, señala que:

"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. (...)"

Que el artículo 12 de la Ley 80ª de 1993, modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, dispone que:

"ARTÍCULO 12. DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.

(...)"

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, la UGPP tiene por objeto

0172



Ca428335544

Ca428335544



Cadena S.A. No. 59995946 20-12-22

reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas en los términos allí señalados, así como la determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación, pago y cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Que para el desarrollo de dichos propósitos misionales, el Decreto 575 de 2013 determinó la estructura administrativa de la UGPP y definió las funciones que corresponden a cada una de las dependencias que integran su engranaje institucional, atendiendo a ese doble enfoque misional asignado.

Que el artículo 5° del Decreto 575 de 2013 señala que la representación legal de la UGPP estará a cargo del Director General.

Que, el artículo 9° del Decreto 575 de 2013 señala como funciones de la Dirección General de la UGPP, representar legalmente a la entidad, expedir los actos administrativos que se requieran, ejercer la facultad nominadora, suscribir contratos y ordenar los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto, así como delegar la ordenación del gasto de acuerdo con las normas vigentes.

Que, desde la creación de la UGPP se han delegado diversas funciones de carácter misional, administrativo, de gestión humana, financiera y de ordenación de gasto, a través de diferentes actos administrativos en momentos diferentes, lo cual genera dispersión y dificulta tener precisión sobre su vigencia y pertinencia actual, así como ejercer el adecuado control sobre el ejercicio de cada una de estas delegaciones.

Que, en virtud de lo anterior, se ha adelantado un ejercicio de compilación para la revisión y validación de cada una de las temáticas en las cuales ha habido delegación de funciones desde la Dirección General de la Unidad hacia sus colaboradores del nivel directivo, con ocasión de lo cual fue posible identificar los asuntos en los cuales se mantiene la pertinencia de delegación de funciones, así como aquellos que requieren nueva delegación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DELEGACIONES EN MATERIA DE GESTIÓN HUMANA

ARTÍCULO 1°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 1.1. Expedir el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad, así como sus modificaciones o adiciones, previa justificación técnica.
- 1.2. Adelantar las actuaciones relacionadas con la posesión de los servidores públicos nombrados en los cargos de asesor de la planta de personal de la Unidad.
- 1.3. Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del párrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen el empleo de subdirector general y de asesor, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 1.4. Otorgar la prima técnica en cualquiera de sus modalidades a los servidores públicos de la Unidad, salvo a los empleos de director técnico, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana y con aprobación del superior jerárquico respectivo. Esta delegación incluye lo relacionado con la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada del Director General de la Unidad; en caso de asignación de la prima técnica al Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, esta será reconocida por el Director General, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana.
- 1.5. Fijar el horario de trabajo de los servidores de la Unidad.
- 1.6. Adoptar el plan anual de incentivos institucionales, de conformidad con lo señalado en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015, previa aprobación por las instancias correspondientes.

RESOLUCIÓN NUMERO 018 DEL 12 ENE 2021

HOJA No. 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se realizan unas delegaciones"

01



Ca428335545

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

ARTÍCULO 2°. Delegación en el/la subdirector/a de Gestión Humana. Delegar en el/la subdirector/a de Gestión Humana de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

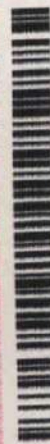
- 2.1 Ordenar los gastos inherentes a la nómina de servidores públicos de la Unidad, así como aquellos gastos que por ley le corresponde a la entidad como empleador, el reconocimiento de horas extras y compensatorios en tiempo o compensatorios con carácter económico para los servidores públicos que les aplique.
- 2.2 Ejercer la potestad del Decreto No. 051 de 2018 en lo relacionado con el descuento de días no laborados, así como de las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
- 2.3 Adelantar actuaciones relacionadas con la posesión a los servidores públicos nombrados en los cargos de nivel profesional, técnico y asistencial de la planta de personal de la Unidad.
- 2.4 Otorgar las comisiones al interior del país, el reconocimiento de los viáticos y gastos de transporte que se causen por este concepto, cuando sea procedente.
- 2.5 Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del parágrafo del numeral 2°, del artículo 10° del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen empleos del nivel profesional, técnico y asistencial, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.6 Otorgar licencias a los servidores públicos de la Unidad, salvo las licencias no remuneradas del nivel directivo, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.7 Realizar encargos en empleos de la Unidad que estén en vacancia temporal, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.8 Conceder el disfrute, interrupción, aplazamiento y demás novedades relacionadas con las vacaciones de los servidores públicos de la entidad, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.9 Efectuar la labor de verificación y control del cumplimiento del horario de los funcionarios y aplicar los correctivos pertinentes en caso de incumplimiento, en el marco de sus competencias.
- 2.10 Reconocer y ordenar el gasto cuando corresponda, de los incentivos pecuniarios y no pecuniarios, en el marco del Plan de Incentivos adoptado y las directrices contenidas en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015.
- 2.11 Suscribir los documentos en nombre y representación de la Unidad en calidad de empleador y adelantar todos los trámites asociados al Sistema General Integral de la Seguridad Social y de la Protección Social.
- 2.12 Adelantar las actuaciones en nombre de la Unidad en calidad de empleador ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- 2.13 Adelantar ante el Fondo Nacional de Ahorro toda clase de actuaciones relacionadas con los trámites que adelanten los funcionarios y exfuncionarios de la Unidad.
- 2.14 Suscribir convenios con entidades financieras y las entidades operadoras inscritas en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza - RONEOL.
- 2.15 Conformar alianzas comerciales y/o acuerdos con empresas legalmente constituidas, que en materia de bienestar social representen beneficios a los servidores públicos que laboran en la Unidad.
- 2.16 Suscribir en nombre de la Unidad en su calidad de empleador, los documentos y políticas que garanticen el adecuado funcionamiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 2.17 Adelantar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil las actuaciones relacionadas con la vinculación y evaluación del desempeño de servidores públicos en carrera administrativa, así como atender requerimientos, visitas e inspecciones de dicho organismo.

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

CAPÍTULO II DELEGACIONES EN MATERIA DE RELACIONES SINDICALES



Ca428335545



11/01/2021

29-12-22

Cadena S.A. No. 82095594

ARTÍCULO 3°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

3.1. Atender el manejo de todos los asuntos y relaciones sindicales, la recepción y envío de comunicaciones inter-partes y la audiencia de los representantes de las organizaciones sindicales cuando sea necesario, sin perjuicio de las competencias que la ley le confiere al representante legal de la UGPP en la materia.

3.2 Conceder permisos sindicales remunerados a los servidores públicos de la UGPP que de acuerdo con la legislación vigente tengan derecho a los mismos, de conformidad con los artículos 2.2.2.5.1 y siguientes, del Decreto 1072 de 2015.

Parágrafo 1°. La solicitud de los permisos sindicales deberá formularse por el presidente de la organización sindical con una anticipación no menor de tres (3) días, debiendo indicar los nombres de los servidores públicos para quienes se solicita el permiso respectivo. Una vez recibida esta información, la Subdirección de Gestión Humana llevará a cabo el registro y contabilización del número de permisos otorgados y utilizados por cada una de las organizaciones sindicales.

Parágrafo 2°. El tiempo de los permisos sindicales que sean concedidos y efectivamente utilizados por los servidores públicos sindicalizados de la UGPP deberá ser descontado de las metas, cargas laborales, productos entregables que cada uno de ellos tenga en ejercicio de sus funciones. Para el efecto, el jefe inmediato deberá considerar dicha circunstancia cuando corresponda.

CAPÍTULO III DELEGACIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 4°. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

4.1. Ordenar el gasto para la realización de los procesos de contratación sin cuantía y aquellos cuya cuantía sea superior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía, en los términos dispuestos en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y celebrar los contratos que de ellos se deriven, salvo lo relacionado con los contratos de prestación de servicios con persona natural y los contratos derivados de procesos de licitación pública con cuantía superior a dos mil quinientos (2.500) SMLMV.

Esta delegación comprende la suscripción de todos los actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos y los contratos que de ellos se deriven, incluidas las adiciones, prórrogas, modificaciones y liquidaciones de estos, así como los actos y documentos que surjan de fórmulas de arreglo y transaccionales u otros mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la ley. Además, la delegación se hace extensiva para todos aquellos trámites, respuestas a peticiones y actos inherentes a la actividad pre contractual, contractual y poscontractual, incluyendo aquellos iniciados y/o celebrados con anterioridad a la expedición de la presente Resolución.

4.2. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

4.3. Expedir las certificaciones de insuficiencia e inexistencia en planta que se requieran para la celebración de contratos de prestación de servicios, previa verificación por parte de la Subdirección de Gestión Humana.

4.4. Autorizar la publicación del Plan Anual de Adquisiciones, así como de sus modificaciones.

ARTÍCULO 5°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la UGPP, las siguientes funciones:

5.1. Celebrar y ordenar el gasto en los contratos cuyo valor sea igual e inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía y de los procesos de selección de mínima cuantía.

RESOLUCIÓN NUMERO

018 DEL 12 ENE 2021

HOJA No. 5

Continuación de la Resolución "Por la cual se realizan unas delegaciones"

0172



Ca428335546

5.2. Celebrar y ordenar los gastos de los contratos de prestación de servicios que se celebren con personas naturales, sin límite de cuantía, previo agotamiento del procedimiento definido para tal fin y en el marco de los requerimientos presentados por la Dirección Técnica respectiva.

El ejercicio de esta función comprende la suscripción de actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos de selección de contratistas, así como de aquellos necesarios para la celebración, adición, prórroga, modificación, ajustes y liquidación de los contratos derivados de la actividad contractual objeto de esta delegación.

5.3. Designar los supervisores de los contratos y convenios suscritos por la Unidad. La designación deberá realizarse sobre personas idóneas con el fin que realicen un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico para el cumplimiento del objeto del contrato.

5.4. Emitir certificaciones de la ejecución contractual de los contratistas.

5.5. Aprobar las garantías constituidas para amparar el cumplimiento de las obligaciones que surjan a cargo de los contratistas debido a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos. La aprobación debe atender el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias propias de cada garantía, así como el amparo de los riesgos establecidos para cada caso en la ley o en el contrato.

5.6. Aprobar y ordenar los gastos de desplazamiento de los contratistas de la entidad, previa aprobación del supervisor respectivo y con observancia del procedimiento definido para tal fin.

5.7. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

ARTÍCULO 6°. Delegación en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales. Delegar en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales la responsabilidad técnica, funcional, administrativa, jurídica y presupuestal de la justificación, contenido y alcance de la contratación de las necesidades de cada una de las dependencias.

Parágrafo. Toda solicitud de contratación deberá provenir directamente del director del área respectiva y contará en todo caso, con aval presupuestal previo del Director de Soporte y Desarrollo Organizacional en el marco de la planeación contractual y presupuestal vigentes.

CAPÍTULO IV DELEGACIONES EN MATERIA PENSIONAL

ARTÍCULO 7°. Delegación en el/la directora/a de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones de la UGPP las siguientes funciones:

7.1. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto de los honorarios que se generen a favor de las Juntas de Calificación de Invalidez, en los casos que la UGPP solicite la revisión de los dictámenes que sirvieron de base para el reconocimiento de las pensiones de invalidez o en aquellos casos en los que una autoridad judicial lo indique.

7.2. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto derivado del desplazamiento de los pensionados o beneficiarios que se originen con ocasión del traslado de estos para efectos de la revisión de su calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez.

7.3. Expedir los actos administrativos para ordenar los gastos que se causen por los exámenes complementarios o valoraciones especializadas que realicen las Juntas de Calificación de Invalidez cuando no se tenga claridad sobre las pruebas practicadas en el trámite de calificación o revisión de la invalidez.

7.4. Resolver sobre las solicitudes de fondos o entidades a cargo del reconocimiento de pensiones, para la devolución o traslado de las cotizaciones pensionales que hayan realizado empleadores a favor de sus empleados a la extinta CAJANAL EICE.



Ca428335546

28-12-22

Cadena S.A. No. 8993534

7.5 Suscribir los Acuerdos de Pago de que trata el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el artículo 5 del Decreto 642 de 2020, en representación de la UGPP, previa definición de los términos del Acuerdo de pago con cada beneficiario final, para lo cual el delegatario está facultado para hacer las propuestas y planteamientos tendientes a lograr el acuerdo, en el marco de las directrices y parámetros adoptados por el Comité de Conciliación de la entidad. Los documentos que soportan cada Acuerdo de Pago, así como el texto mismo del Acuerdo, serán en todos los casos, objeto de un proceso de verificación y validación previo por parte de la Dirección Jurídica y de la Subdirección Financiera de la entidad, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 8°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales las siguientes funciones:

8.1. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de sentencias judiciales de carácter pensional.

8.2. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de fallos de tutela en contra de la UGPP que dispongan la devolución de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

8.3. Expedir los actos necesarios para determinar, constituir y cobrar las obligaciones claras, expresas y exigibles resultantes de valores pagados en exceso o no debidos a particulares. Los actos expedidos en cumplimiento de esta función prestarán mérito ejecutivo en los términos de la ley y podrán ser cobrados mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

ARTÍCULO 9°. Delegación en el/la Subdirector/a Financiero/a. Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a las siguientes funciones en materia pensional:

9.1. Suscribir las cuentas de cobro de las deudas que por cuotas parte poseen las entidades responsables de su pago, previa elaboración de la Subdirección de Nómina Pensional.

9.2. Solicitar el pago de las cuotas parte a que esté obligada la UGPP, de acuerdo con la verificación y certificación que expida la Subdirección de Nómina Pensional.

CAPÍTULO V DELEGACIONES EN MATERIA PARAFISCAL

ARTÍCULO 10°. Delegación en el/la directora/a de Parafiscales. Delegar en el/la directora/a de Parafiscales las siguientes funciones:

10.1. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por la Subdirección Determinación de Obligaciones.

10.2. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las sanciones proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.3. Resolver la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra los actos administrativos sancionatorios proferidos por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.4. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.5. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1° del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

ARTÍCULO 11°. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales las siguientes funciones:

Continuación de la Resolución "Por la cual se realizan unas delegaciones"

11.3. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento a las sentencias judiciales que imparten órdenes a la UGPP en materia parafiscal.

CAPÍTULO VI

DELEGACIONES EN MATERIA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA

14.1. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter pensional en firme a cargo de la UGPP, previa liquidación detallada de la cuantía efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados.

VICTORIA BERNARDI RUIJILLO
 NOTARIA PUBLICA
 CIRCULO DE NOTARIOS

C9A28335547

29-12-22

Conference

11262GMO90GCGS#S

14.2. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter parafiscal en firme a cargo de la UGPP.

14.3 Ordenar el gasto para el reconocimiento de las comisiones bancarias a que haya lugar.

14.4 Presentar declaraciones tributarias ante autoridades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 15°. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional la siguiente función:

Ordenar el gasto para el pago de los servicios públicos y gastos administrativos de los inmuebles donde funcione la entidad, que sean de su propiedad o estén a su cargo.

CAPÍTULO VII

DELEGACIONES EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 16°. Delegar en el/la director/a Jurídico/a, en el/la subdirector/a de defensa judicial pensional y en el/la subdirector/a jurídico/a de parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación judicial y extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 17°. Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en el artículo precedente, los delegatarios podrán intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden.

ARTÍCULO 18°. Delegar en el/la Subdirector/a de Defensa Judicial Pensional, la representación legal de la UGPP para comparecer a las audiencias de conciliación judiciales y para adelantar todas aquellas diligencias ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas en las que se requiera la presencia expresa del Director General de La Unidad, en su condición de representante legal.

Parágrafo 1. Las actuaciones que se ejecuten en virtud de esta delegación y en especial, la facultad de conciliar, deberán observar estrictamente las instrucciones, parámetros y decisiones impartidos por el Comité de Conciliación de La Unidad.

Parágrafo 2. La delegación para el ejercicio de la representación legal contenida en el presente artículo, faculta al delegatario para conferir poderes especiales para el cabal ejercicio de dicha representación.

ARTÍCULO 19°. Delegar en el/la director/a Jurídico/ de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación para actuar antes las autoridades administrativas de cualquier orden, en defensa de los intereses de la entidad y en el marco de sus competencias.

Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en este artículo, el/la delegatario/a podrá intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos administrativos expedidos por las autoridades de cualquier orden.

CAPÍTULO VIII

OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 20°. Terminación de procesos de cobro. Delegar en el/la Subdirector/a de Cobranzas la facultad de declarar la terminación, de oficio o a solicitud de parte, de los procesos de cobro que se adelanten cuando

017



Ca428335548

RESOLUCIÓN NUMERO 018 DEL 12 ENE 2021

HOJA No. 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se realizan unas delegaciones"

quiera que se configure alguna de las causales previstas en la Ley para tal efecto, previa declaratoria por parte de este Despacho, como cartera de imposible recaudo y consecuente depuración contable.

ARTÍCULO 21°. Asistencia a la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones la asistencia a las sesiones de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, en representación del Director General de la UGPP, en calidad de miembro permanente

ARTÍCULO 22°. Asistencia al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público. Delegar en el/la directora/a de Estrategia y Evaluación la asistencia en representación de la entidad al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 23°. Establecimiento de horarios de atención al público. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional la función de establecer horarios de atención al público en las instalaciones de la UGPP.

ARTÍCULO 24°. Aprobación de procesos. Delegar en el/la directora/a de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos la función de aprobar los procesos de la Unidad.

ARTÍCULO 25°. Aprobación de instrumentos archivísticos. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional, la facultad de expedir los actos correspondientes para aprobar los instrumentos archivísticos, así como los documentos que se deriven de los mismos, previa aprobación por las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 26°. Certificaciones documentales. Delegar en el/la Subdirectora de Gestión Documental, la facultad de expedir las certificaciones relacionadas con la existencia de documentos de archivo, certificaciones de existencia de sentencias de primera copia que prestan mérito ejecutivo y certificaciones sobre el origen (físico o electrónico) y naturaleza (original, copia simple, copia autenticada) documentales del acervo documental de la Entidad.

ARTÍCULO 27°. Verificación de disponibilidad presupuestal. Los servidores públicos a quienes se les delega la facultad de ordenar gasto deberán verificar la disponibilidad presupuestal para la afectación de la respectiva apropiación, de conformidad con el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, compilado en el Decreto 111 de 1996.

CAPÍTULO IX DEROGATORIA Y VIGENCIA

ARTÍCULO 28°. Derogatorias. La presente resolución deroga las Resoluciones 474 de 2011, 187 de 2013, 859 de 2013, 257 de 2014, 1450 de 2014, 127 de 2015, 305 de 2015, 586 de 2015, 856 de 2015, 799 de 2015, 1761 de 2016, 458 de 2017, 526 de 2017, 771 de 2017, 4567 de 2017, 1771 de 2018, 216 de 2018, 641 de 2018, 703 de 2018, 1371 de 2018, 463 de 2019, 1961 de 2019, 2110 de 2019, 198 de 2020, 688 de 2020, 762 de 2020, 1078 de 2020 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 29°. Comuníquese a los servidores públicos delegatarios, el contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO 30°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

12 ENE 2021

FERNANDO J. VENEZ RODRIGUEZ
Director General

Proyectó: Olga L. María Sandoval Rodríguez, Asesora D100
Revisó: Luis Gabriel Fandiño-est. - D300



Ca428335548



2021/01/12

2021-12-22

Cadena S.A. No. 39000340



Ca428335541

Aa079305736

ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 172 =====

NÚMERO: CIENTO SETENTA Y DOS =====

DE FECHA: DIECISIETE (17) DE ENERO =====

DE DOS MIL VEINTITRES (2023) OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.=====

La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números:

Aa079305733, Aa079305734, Aa079305735, Aa079305736



Derechos Notariales	\$ 595,800
Superintendencia	\$ 7,950
Fondo Nacional de Notariado	\$ 7,950

Resolución 755 de fecha 26 de Enero de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.=====

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Aa079305736

Ca428335541



11201JASCS59AUSD 09-06-22

cadena S.A. No. 9995340 29-12-22

EL PODERDANTE



JAVIER ANDRES SOSA PEREZ

C.C. No. 80792308

DIRECCIÓN: AV CALLE 26 NO 69B-45

TELÉFONO: 4237300

CORREO ELECTRONICO: jsosa@ugpp.gov.co

ACTIVIDAD ECONOMICA: SERVIDOR PUBLICO

EN MI CALIDAD DE SUBDIRECTOR DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL DE LA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP NIT. 900.373.913-4



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIO(A) SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDA (2) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0172) DE FECHA (17) DE ENERO DEL AÑO (2023) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (31) DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EN (12) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.

LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

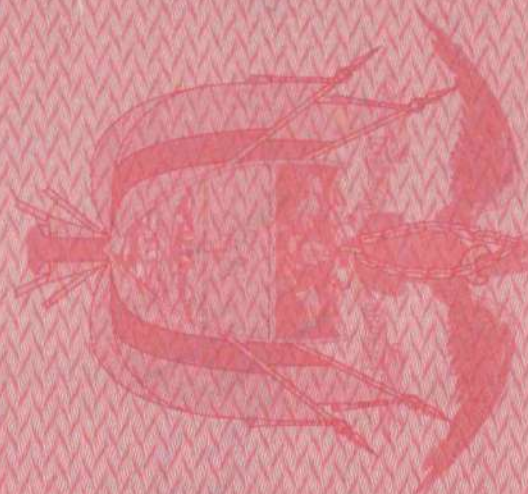


VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

